

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares	2,00

Número suelto: 50 céntimos ♦♦♦♦♦

♦♦♦♦♦ A particulares: 60 céntimos

Las oficinas de Administración del BOLETÍN OFICIAL se han trasladado a la calle de Peligros, 9, principal.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

RECTIFICACIÓN

Advertidos algunos errores de copia en el Decreto dictando medidas urgentes y eficaces para la defensa del Patrimonio artístico español, inserto en la *Gaceta* del día 23 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

DECRETO

La defensa del Patrimonio artístico español exige medidas urgentes y eficaces que eviten su pérdida, su deterioro y su malbaratamiento. Disposiciones bien intencionadas, como el Decreto de Gracia y Justicia de 9 de enero de 1923 y el de la Presidencia del Consejo de 2 de julio de 1930, apenas han dado el menor fruto porque los obligados a obedecer la buscaron subterfugios para burlarlas y porque faltó al Poder público energía para castigar las transgresiones. Es inexcusable, por tanto, que este Gobierno haga cumplir con decisión inflexible los preceptos que dicte en materia que tanto importa a España, pues el Patrimonio artístico y cultural de un pueblo constituye su tesoro más preciado.

Ha de ser base de cuanto se legisle acerca de esto el pleno derecho de los españoles al disfrute de las obras de arte y de cultura legadas por el pasado; derecho que se funda no sólo en el origen e historia de inmuebles y objetos, sino en que su guarda y conservación ha sido y es carga de España y que su valor actual se ha formado por el aplauso y la admiración de todos y su aprecio se debe a estudios de críticos y eruditos, casi siempre a sueldo del Estado, sin dependio ni auxilio de los poseedores y, hasta muchas veces, con su oposición tenaz. De aquí que evitar la destrucción, intencionada o por abandono, de monumentos y objetos artísticos, e impedir su salida de España, es un deber que a todos alcanza y al Gobierno muy especialmente obliga.

Por otra parte, y para coadyuvar al mismo fin, ha de procurarse que

las obras de arte ocultas y poco conocidas se manifiesten y publiquen como el mejor medio de vigilarlas; y ha de favorecerse, en cuanto sea posible, la corriente que en todo el mundo menos en España encamina a los Museos las riquezas artísticas de entidades y particulares.

Podría el Gobierno imponer, desde luego, el principio firme de la inalienabilidad por las entidades eclesiásticas de los objetos de arte de que son depositarios; pero, extremando la prudencia, se limita en este Decreto a establecer normas prácticas reguladoras de las enajenaciones de obras de arte por las entidades y personas jurídicas civiles y eclesiásticas, recogiendo el sentir de disposiciones de Gobiernos anteriores, acatadas, aunque incumplidas casi en absoluto.

Ordenó el aludido Decreto de 1923 la exigencia de un permiso especial del Ministerio de Gracia y Justicia para tramitar cualquier venta por las entidades de carácter religioso, y el de 1930 dispuso que toda venta había de ser anunciada previa y profusamente y efectuada con cierta solemnidad. En cumplimiento del primer Decreto se incoaron treinta expedientes en más de ocho años y se desconoce todavía un caso de obediencia al segundo. Parecía, sin embargo, que con ambas disposiciones quedaban a salvo, no sólo gran parte de los intereses culturales de la Nación, sino también los económicos de los vendedores, víctimas de frecuentes engaños, por ignorar el valor de lo que con ligereza enajenan.

La pertinaz y mal entendida desobediencia a las decisiones del Poder público obliga a renovar los preceptos sobre ventas de objetos artísticos, robusteciéndolos, para hacerlos cumplir sin lenidad.

Si al aprovechamiento de lo que se juzga utilizable entre lo legislado se añade lo que la experiencia aconseja, y si se procura un mejor ajuste entre los órganos provinciales y locales del Poder público, se obtendrá lo que hasta ahora no se ha podido lograr y es imprescindible conseguir en tanto que nuevas leyes resuelven el problema por completo y a fondo.

En consecuencia, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste, y a propuesta del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades y personas jurídicas, así eclesiásticas como civiles, no podrán enajenar inmuebles ni objetos artísticos, arqueológicos o históricos de una antigüedad que, entre los peritos en la materia, se consideren mayor de cien años, cuales quiera que sea su especie y su valor, sin previo permiso del Ministerio de que dependa y mediante escritura pública.

Artículo 2.º Toda entidad o persona jurídica o eclesiástica o civil que quiera enajenar un inmueble o un objeto artístico, arqueológico o histórico, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia. Acompañarán a la comunicación dos o más fotografías del inmueble u objeto, su descripción minuciosa, con las dimensiones, peso, si el objeto fuese de metal precioso; noticias de su origen e historia; títulos de posesión e indicación precisa de donde se encuentre el inmueble u objeto; además del precio en que está convenida la enajenación.

Artículo 3.º El Gobernador, al recibir la comunicación a que se refiere el artículo 2.º, dará urgente conocimiento de ella al Delegado de Bellas Artes y a la Comisión de monumentos requiriendo informes precisos, que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL y en la Prensa local y provincial.

Obtenidos los informes y con los esclarecimientos que juzgue oportuno remitirá el expediente al Ministerio que corresponda.

Artículo 4.º Ningún Ministerio podrá resolver un expediente de enajenación de inmuebles u objetos artísticos, arqueológicos o históricos sin el informe de la Dirección general de Bellas Artes, que, para evaluarlos, podrá asesorarse de las Academias, de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, de la Junta Superior de Excavaciones o de otro organismo consultivo, y cuando lo estimen conveniente, de alguna personalidad relevante en el cultivo de los estudios histórico-artísticos.

Artículo 5.º No se concederá permiso para enajenar ningún inmueble u objeto que haya sido declarado del Estado por las leyes desamortizadoras, aunque en la actualidad esté al cuidado de las Autoridades eclesiásticas.

Artículo 6.º Queda también prohibida la enajenación de objetos donados por los Reyes españoles o ex-

tranjeros, o costeados por los pueblos, al menos que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca española, nacionales, provinciales o locales.

Artículo 7.º El Gobernador civil de la provincia donde radique el inmueble o donde esté el objeto que se trata de enajenar, adoptará por sí mismo las medidas necesarias para su debida custodia; pudiendo incautarse de él sin intervención de autoridades de otro orden. Si es un inmueble dispondrá la más estrecha vigilancia, si es un objeto fácilmente transportable, lo hará depositar en el Museo más próximo o en un Centro oficial adecuado. Si se tratara de un objeto de difícil o peligroso traslado, dispondrá la debida guarda, y, en todos los casos, podrá autorizar que lo que se intenta enajenar pueda ser visto y estudiado por quien lo desee, en un plazo no menor de quince días.

Artículo 8.º Los contratos de ventas y enajenación de los bienes inmuebles y objetos artísticos, arqueológicos o históricos, que se celebren por las entidades o personas jurídicas, excepto los que se celebren por Compañías mercantiles, no podrán ser válidos si no son públicos. La nulidad de los mismos y las sanciones se declararán por la Administración, cabiendo contra sus determinaciones reclamar ante los Tribunales de lo Contencioso administrativo.

Artículo 9.º Para que los contratos de enajenación de inmuebles u objetos a que se refiere este Decreto sean válidos, deberán extenderse en documentos públicos, ante el Notario, que negará su intervención si no se le exhibe la autorización del Ministerio correspondiente para la enajenación que transcribirá en el documento, así como extractará en el mismo la titulación y el expediente incoado en cada caso.

Artículo 10.º Cuando la enajenación se solicite y autorice para atender con su importe a la reparación o mejora de los edificios de las personas que pidan aquella, podrá la entidad compradora a que se refiere el artículo 11 del presente Decreto pagar el precio, realizando las obras de mejoras proyectadas, que se computarán en el total importe de aquél en la proporción o cantidad que se estipule por los contratantes.

Artículo 11.º En los contratos no cabrá enajenación por donación ni por otra manera de liberalidad, ni

aun la remuneración; los contratos para opción futura de venta serán nulos. Se exceptuarán los casos en que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España.

No serán válidos los contratos de permuta ni los mixtos de venta y permuta.

No tendrán validez los contratos de arrendamientos ni cesión temporal de ninguna especie. Se exceptúa el depósito para una Exposición, el temporal en un Museo, Biblioteca o Archivo nacionales o el accidental, para caso de riesgo, en lugar que ofrezca seguridades.

Artículo 12. La tramitación del permiso para enajenar un inmueble o un objeto artístico, arqueológico o histórico, en favor de un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España, nacional, regional, provincial o local se reducirá a la comunicación pura y simple al Gobernador civil, haciendo constar el precio estipulado. La comunicación habrá de ir firmada y sellada por los representantes de las entidades o personas jurídicas vendedoras y compradoras. El Gobernador remitirá un traslado de la comunicación al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 13. El Estado podrá ejercer el derecho de tanteo en todo expediente de enajenación y podrá delegarlo en un Museo, Archivo o Biblioteca de España, por este orden de preferencia: de la localidad donde estuviese el inmueble u objeto, de la capital de la provincia, de la capital de la región, de cualquier población de la región, de la capital del Estado, de las provincias y pueblos restantes.

Artículo 14. La declaración administrativa de nulidad de las enajenaciones a que se refiere este Decreto producirá el comiso del objeto de las mismas, que quedará a disposición del Gobierno, con obligación de incorporarlo a los Museos, Bibliotecas o Archivos públicos por el orden de preferencia del artículo 13, salvo motivo de seguridad. El Gobernador adoptará las medidas precautorias del artículo 7.º, desde el momento que sospeche haberse realizado, o que se intenta una enajenación nula.

Cuando el objeto de la enajenación no pueda ser hábito, los contratantes y sus Agentes e intermediarios serán objeto de una multa de tanto al duplo del precio de la venta, de la que serán todos ellos solidariamente responsables.

Artículo 15. Cuando por la desaparición de un objeto de su sitio hábito o por otra causa cualquiera pueda presumirse que se intenta una enajenación, el Gobernador podrá comprobar la subsistencia del mismo por inspección directa o delegada de los inmuebles o lugares en que pudiera encontrarse, impetrando para realizarlo la oportuna autorización judicial en los casos necesarios, adoptando, si fuese preciso, las medidas precautorias del artículo séptimo.

Artículo 16. Cuando por acción judicial o administrativa se enajenasen bienes de los comprendidos en éste Decreto, el Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo que el artículo 13 le concede para los casos de enajenación voluntaria dentro del plazo de veinte días, a contar desde la adjudicación del mismo en pública subasta.

Artículo 17. Las personas naturales y las Compañías mercantiles, dedicadas al comercio de antigüedades quedarán exceptuadas de los preceptos anteriores, salvo en el caso en que estas personas actúen

por encargo, comisión o agencia de las comprendidas en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo adicional. Las disposiciones del presente Decreto no derogan ni destruyen las prohibiciones y garantías que están en vigor sobre exportación al extranjero de la riqueza artística nacional.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN
(Gaceta 26 mayo)

CANALES DEL LOZOYA

PROVINCIA DE MADRID

EXPROPIACIONES

RELACION nominal provisional, adicional a la publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el 13 de septiembre de 1930, de los propietarios de las fincas a quienes afecta la ejecución de las obras de desagüe del 4.º Depósito de Aguas, en el término municipal de Chamartín de la Rosa, con motivo del nuevo replanteo del 4.º Depósito de Aguas, ordenado por el Real decreto de 20 de agosto último.

(Rectificada la precedente relación conforme al artículo 16 de la ley de Expropiación).

NÚMERO DE ORDEN, PROPIETARIOS, RESIDENCIA, SITIO Y CLASE

- 1, D. Urbano González, Madrid, hotel del Negro; solar.
 - 2, Capellán de Fuencarral, Fuencarral, ídem íd.
 - 3, Asociación General de Ganaderos del Reino, Madrid, ídem; cañada.
 - 4, Herederos de Domingo Negro, ídem íd. íd.
 - 5, Estado, ídem íd.; carretera.
 - 7, D. Francisco Trobo y viuda de Bernardo del Blanco, ídem íd.; solar.
 - 8, D. Pedro y D. Luis Marchamalo García, Guadalajara, ídem íd.
 - 9, excelentísimo señor Duque del Infantado, Madrid, ídem íd.
 - 10, «Terrenos», S. A., Madrid, calle Curtidos; solar y calle.
 - 11, Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, ídem íd.; calle.
 - 12, D. Luis Serrano Escribano, Chamartín de la Rosa, Pedernales; solar.
 - 13, D. Francisco Trobo, Madrid, hotel del Negro; casa.
 - 14, Eguiguren y Lasarte, Madrid, Pedernales; eriales.
 - 15, Eguiguren y Lasarte, Madrid, calle de San José; labor y erial.
 - 15 duplicado, D. Francisco Sanabria Fernández, Chamartín, Canalejas.
 - 15 triplicado, D. Ricardo Prado, Chamartín.
 - 16, Eguiguren y Lasarte, Madrid, Valdezarza; labor y erial.
 - 17, Eguiguren y Lasarte, Madrid, Valdezarza; labor y erial.
- Chamartín de la Rosa, 21 de mayo de 1931.—El Alcalde, Eduardo F. Fernández Almiñanaque.

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 4 del actual, acordó agregar un párrafo al artículo 27 de las Ordenanzas municipales, que diga lo siguiente:

«A partir de las doce de la noche hasta las ocho de la mañana, quedan suprimidos totalmente los avisos de

los automóviles por medio de señales acústicas, haciendo uso de los faros de carretera en los cruces de calle y demás lugares peligrosos.»

Lo que se hace público para el general conocimiento.»

Madrid, 19 de mayo de 1931.—El Secretario, M. Berdejo.
(Num. 1.451)

Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospicio

Don Miguel de Cámara y Cendoya, Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, Presidente de la Comisión de Quintas de este distrito.

Hago saber: Que por el mozo Pedro Romero Martínez, número 491 del reemplazo de 1927, alegó ser hijo de madre abandonada, por lo cual se interesa saber el presunto paradero de Mariano Romero, padre de dicho mozo, que desapareció de la casa conyugal hace más de catorce años, rogando a toda persona que, caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de mi Autoridad.

Dado en Madrid, a 26 de mayo de 1931.—Miguel de Cámara

Providencias judiciales

Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital.

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia, Relatoría Secretaría del Licenciado D. Gabriel Espinosa, penden, en apelación, unos autos seguidos por don Antonio Pastor Gutiérrez, con don José Fernández y González y don Francisco Fernández y Fernández, sobre reclamación de 16.250 pesetas y 73.000 pesetas de indemnización de daños y perjuicios, en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 42

En la Villa de Madrid, a 23 de febrero de 1931.—Vistos los autos civiles de juicio declarativo de menor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, ante Nos penden en virtud de apelación y seguidos entre partes: de la una, como demandante-apelante, D. Antonio Pastor Gutiérrez, mayor de edad, jornalero, y vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Federico Martín González del Rivero, y defendido por el Letrado D. Angel Tabernillas; y de otra, como demandados-apelados, los Estrados del Tribunal, por la incomparecencia en esta segunda instancia de los demandados D. José Fernández González y D. Francisco Fernández y Fernández, sobre reclamación de 16.250 pesetas y 73.000 pesetas de indemnización de daños y perjuicios.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia que con fecha 28 de mayo de 1930 dictó el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, por la que absolvió a los demandados D. Francisco Fernández y Fernández y D. José Fernández y González de la demanda de D. Antonio Pastor Gutiérrez, sin hacer especial condena de costas, como tampoco se hace de las de segunda instancia.—Inmediatamente que esta sentencia sea firme, comuníquese al Juzgado inferior con devolución de los autos.—Así por esta nuestra sen-

tencia que, a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la incomparecencia en esta instancia de los demandados D. José Fernández González y D. Francisco Fernández y Fernández, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix A. Santullano. Aurelio Ballesteros. Joaquín Díaz Cabañate.—José Temes Nieto. Juau Brey Guerra.—Rubricados.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Brey Guerra, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Licenciado Gabriel Espinosa.—Rubricados.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por lo que respecta a los litigantes no comparecidos, D. José Fernández y D. Francisco Fernández, expido la presente en Madrid, a 20 de mayo de 1931.—El Oficial de Sala, Francisco Cadenas.

(Núm. 1.390) (C.—151)

Juzgados de primera instancia

UNIVERSIDAD

EDICTO

Por el presente en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital, en los autos de procedimiento sumario promovidos por el Procurador señor Fernández Varés, en nombre de doña Isabel Sánchez Lázaro y doña Rosa Mellado Estévez, contra doña Loreto, D. Carlos, doña Teresa, D. Manuel y doña Carmen de Igartúa y Hernández Santacruz, sobre pago de veinte y cinco mil pesetas de principal, intereses, gastos y costas, se saca a la venta, en pública subasta y por primera vez, la siguiente

Casa, sita en esta Capital y su calle de Ponce de León, señalada con el número cuatro moderno, sin demarcación de manzana, correspondiente a la sección segunda del Registro de la Propiedad del Norte. Linda: por su fachada, con la calle de Ponce de León; por la medianería derecha, con la casa número cuarenta y ocho de la calle de Santa Engracia y número dos de la de Ponce de León; por la medianería de la izquierda, con la casa número seis de la referida calle de Ponce de León, y por la medianería de la espalda, con la casa número tres de la calle de las Virtudes. Mide su fachada trece metros veinticinco centímetros; la medianería de la derecha, que se encuentra con la fachada, bajo un ángulo agudo, consta de una recta, cuya longitud es de dieciocho metros, se encuentra ésta con la medianería del testero, bajo un ángulo obtuso, que consta de una recta, que mide trece metros veinticinco centímetros; la medianería izquierda, que se

encuentra con la fachada bajo un ángulo obtuso, consta de una recta, que mide dieciocho metros y cierra el perímetro uniéndose a la medianería del testero, formando un ángulo agudo. Las citadas líneas limitan un espacio que mide geométricamente comprende una superficie de doscientos treinta y dos metros cuadrados sesenta y cuatro decímetros, o sean dos mil novecientos noventa pies cincuenta y tres centésimas. Consta hoy de sótanos, piso bajo, principal, segundo y tercero, exterior e interior, los sótanos comprenden toda la superficie de la finca, están destinados a viviendas las dos crujías laterales exteriores e interiores; la planta baja, comprende por tal, caja de escalera, dos habitaciones exteriores en las dos primeras crujías y dos interiores en las laterales, las plantas principal, segunda y terceras, están divididas en cuatro habitaciones cada una, dos exteriores y dos interiores.

Para cuyo acto que tendrá lugar ante el expresado Juzgado, se ha señalado el día veintidós de junio próximo, a las once y media de su mañana.

Servirá de tipo para el remate la cantidad de cien mil pesetas al efecto fijada por las partes en la escritura de préstamo,

No se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo.

Los licitadores deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta, el diez por ciento de tan repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos y el cual les será devuelto una vez terminado el acto excepto al que resulte mejor postor.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Dr. José Santaló.—Ante mí, Fermín Suárez Jiménez.

Es copia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

El Secretario,
Fermín Suárez Jiménez
(A.—1.014)

BUENAVISTA

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en autos del procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, seguidos por don Florentino Azpeitia Moros por sí, y a la vez como apoderado de don Juan Ramón Argüelles Pérez, contra D. Miguel González García, para la efectividad de un préstamo de sesenta mil pesetas, constituido por escritura de dieciocho de marzo de mil novecientos veinticuatro, ante

el Notario D. Camilo Avila, se pone a la venta, en pública y primera subasta, la finca hipotecada que es:

Una casa en construcción, sita en esta Capital, calle de Bravo Murillo, número ciento ochenta y cuatro, hoy ya terminada; que consta de sótanos, planta baja y piso principal y segundo, cuyo solar tiene una superficie de trescientos veintiséis metros cuadrados, o sean cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pies cuadrados cuarenta y ocho centésimas, de los que se han edificado tres mil quinientos setenta y dos pies cuadrados.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de junio próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera

Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de ciento veinte mil pesetas, pactada en la escritura, no admitiéndose postura inferior y debiendo los licitadores depositar previamente, el diez por ciento de la misma.

Segunda

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta, están de manifiesto en la Secretaría; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Ante mí,
Pedro P. Alonso

Miguel Torres

(A.—1.015)

HOSPICIO

EDICTO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador don Enrique de las Alas Pumarino, en nombre del Banco Hispano Americano, contra don Carlos Deustch, sobre pago de cuarenta y siete mil setecientas una pesetas con setenta y ocho céntimos, ha dictado el siguiente

Auto:

El anterior escrito con los periódicos oficiales que le acompaña, unáanse a los autos a que se refieren, quedando los dos resguardos que también se acompañan en poder del Secretario, poniendo a continuación testimonio de los mismos; y resultando: que el Procurador don Enrique de las Alas Pumarino en nombre y con poder bastante del Banco Hispano Americano por su escrito de veintisiete de marzo último, que repartido a este Juzgado y Secretaría del que da fe, compareció formulando demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, contra don Carlos Deustch, sobre pago de cuarenta y siete mil setecientas una pesetas setenta y ocho céntimos de principal, solicitando por

medio de otro sí se decretase embargo preventivo sobre los bienes del demandado, fundando tal petición en los números primero y segundo del artículo mil cuatrocientos de la ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que con la demanda se presentaban los documentos de los que resultaba la existencia de la deuda y el demandado era un extranjero no naturalizado en España, suplicando se decretase tal embargo sobre los bienes que don Carlos Deustch posee, sitos en Miranda de Ebro, librándose exhorto al señor Juez de primera instancia de tal localidad, para que a su vez expidiese mandamiento al señor Registrador de la Propiedad, para la anotación preventiva de los bienes que el demandado tenía inscritos a su nombre; resultando: que por providencia de seis de abril último se acordó que luego que por la parte demandante se prestase fianza en cantidad de diez mil pesetas para responder de los daños y perjuicios que pudieran derivarse se acordaría en cuanto al embargo preventivo solicitado; con cuyo requisito se ha cumplido presentando los dos resguardos que se testimonian a continuación. — Considerando: que para decretarse el embargo preventivo es necesario que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda, y que el deudor contra que se pide se halle en algunos de los casos marcados en el artículo mil cuatrocientos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y habiéndose cumplido el primero de dichos requisitos y en cuanto al segundo el demandado es extranjero no naturalizado en España, por lo que procede acceder a lo interesado, si bien como el título en que la acción se funda no es ejecutivo, procede decretarse el embargo por cuenta y riesgo del que lo pide, habiéndose consignado a tal fin en la Caja general de Depósitos las cantidades que importan los resguardos presentados por el Procurador señor Alas.— Su Señoría por ante mí el Secretario dijo: De cuenta, cargo y riesgo del Banco Hispano Americano, se decreta embargo preventivo contra los bienes que el demandado D. Carlos Deustch posee, sitos en Miranda de Ebro, y a fin de que tenga lugar la traba librese exhorto al señor Juez de primera instancia de dicha Ciudad, para que por este se expida mandamiento al Registrador de la Propiedad correspondiente al mismo Juzgado, ordenándole la anotación preventiva sobre las fincas que se describen en la certificación presentada con la demanda, respondiendo cada una de ellas de la cantidad de cuarenta y siete mil setecientas una pesetas setenta y ocho cénti-

mos de principal, y de diez mil pesetas más que se calculan para intereses y costas; y toda vez que se ignora el domicilio del demandado notifíquesele esta resolución por medio de edictos que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—El señor don Fernando Abarrátegui y Pontes, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio lo proveyó, manda y firma en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Doy fe, Fernando Abarrátegui.—Ante mí, José María de Antonio.—Rubricados.

Y para que sirva de cédula de notificación al demandado don Carlos Deustch se pone el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y que firmo en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
José María de Antonio
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Abarrátegui

(A.—1.018)

CONGRESO

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, en los autos ejecutivos promovidos por la Sociedad Anónima, Banco de Cataluña, contra D. José María Donoso Guilhou, sobre reclamación de cantidad, se anuncia la venta, en pública subasta, por tercera vez, por haber sido declarada en quiebra, la que se celebró en ocho del actual, de una participación indivisa de cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesetas en el valor de doscientas cuarenta y un mil dadas a la finca número quince de la calle de Santa Isabel, de esta Capital, con vuelta a la de San Eugenio, que tiene una extensión de cuatrocientos sesenta y siete metros veinte decímetros y veinte centímetros, y linda: por su frente, con la calle de Santa Isabel; por la izquierda, con la calle de San Eugenio; por la derecha, con otra de los herederos de D. Víctor Peñasco Otero, y por el Norte, con solar de D. Tomás Oñate.

Y se advierte a los licitadores: Que para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veinticinco de junio próximo, a las once horas; que el tipo de subasta será sin sujeción a tipo, admitiéndose cualquier postura; que para tomar parte en la misma deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo que sirvió de base para la segunda (mil ciento ochenta y ocho pesetas), sin cuyo requisito no serán admitidos; que la subasta se celebra sin suplir, previamente, la falta de títulos de propiedad, y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el

cual podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Madrid, veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Pedro Alvarez Castellanos
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Ildefonso Bellón

(A.—1.016)

HOSPICIO

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que sigue don Miguel Sánchez Luna, contra D. José Hidalgo Quesada, sobre pago de cantidad, se sacan por primera vez a la venta, en pública subasta, por el precio de novecientas veintinueve pesetas en que han sido tasados diferentes muebles embargados al demandado, que se encuentran depositados en poder del mismo, que tiene su domicilio en la calle de Blasco de Garay, número veintiséis.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día nueve de junio próximo, a las once de la mañana, haciéndose constar que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo en que los bienes salen a subasta, y que para tomar parte en ella deberán consignar, previamente, los licitadores el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
José María de Antonio
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Abarrátegui

(A.—1.017)

HOSPITAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos de juicio verbal civil que en este Juzgado del distrito del Hospital, se tramitan bajo el número mil trescientos cuarenta y tres de orden y dos mil setecientos cuarenta y tres de registro general del año último, a instancia del Procurador D. César Escrivá de Romaní, como Apoderado de la Sociedad Anónima «Urzaval», contra D. Rubens Rubio, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta.

El Sr. D. Manuel Sánchez Escobar, Juez municipal del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido a instancia de D. César Escrivá de Romaní, mayor de edad, Procurador, de esta vecindad, en nombre de la Sociedad Anónima «Urzaval», contra D. Rubens Rubio, también mayor de edad, vecino de esa Corte, sobre pago de doscientas treinta y una pesetas, importe de una letra de cambio aceptada por el demandado y protestada, intereses, gastos y costas; y

Fallo

Que declarando confeso al demandado D. Rubens Rubio en la certeza de la deuda reclamada en estos autos, le debo condenar y condeno a que, tan pronto como esta sentencia

sea firme, pague al demandante, Sociedad Anónima «Urzaval», o a quien legítimamente le represente, la suma de doscientas treinta y una pesetas por los conceptos que la demanda comprende, interés legal de dicha suma, a razón del cinco por ciento anual, desde la interposición de la demanda hasta su completo pago, y al de todas las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia que, por la rebeldía del demandado, será notificada al mismo en la forma prevenida en la Ley, a no ser que se solicite la personal, lo pronuncio, mando y firmo. Manuel S. Escobar.—Rubricado.

Publicación

Lefda y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma, celebrando audiencia pública en el siguiente día hábil de su fecha; doy fe.—Ante mí, Rafael Marín.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado don Rubens Rubio, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, visado por Su Señoría, en Madrid, a seis de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Rafael Marín

V.º B.º

El Juez municipal,
Manuel Sánchez Escobar

(A.—1.011)

BUENAVISTA

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia del Procurador D. Bienvenido Moreno, en su propio nombre, contra doña Elisa de Miguel, se sacan a la venta, en pública y segunda subasta, en quiebra, los bienes muebles embargados a dicha deudora, que se hallan depositados en su domicilio de la calle de Villanueva, número veintitrés, y que consisten en varias mesas de madera de pino, sillas, trincheros, sofá, vitrinas de cristal y otros efectos, saliendo a esta segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de base para la primera, o sea por la cantidad de mil doscientas setenta y una pesetas con veinticinco céntimos.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dieciséis de junio próximo, a las once de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Madrid, veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Pedro P. Alonso
Miguel Torres

(A.—1.012)

GETAFE

Don Aurelio Artacho, Juez de instrucción de Getafe.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en pieza separada de exacción de fianza de D. Pejerto Vázquez Rodríguez y D. Anastasio Moreno López, domiciliados en Madrid, calle de la Virgen de Nieva,

número 2, con industria de calzado, y Espronceda, número 7, lechería, respectivamente, que lo fueron de los procesados en el sumario 208 de 1927, por estafa, Luis Kaendler Mayer y Julio González Escolar, se anuncia la venta, en tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los efectos embargados que se dirán, que se hallan en los expresados domicilios.

Para el acto del remate se ha señalado el día 30 de junio próximo, a las doce horas, en la Sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores: que habrán de hacer el previo depósito que la Ley establece, pudiendo verificar el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Efectos embargados a Anastasio Moreno:

Un mostrador de mármol y madera, pintado en blanco; dos cántaros de dos azumbres; dos espejos de 1,50 metros; un mostrador de madera de pino y cristal; un velador de hierro y mármol; un aparato para el reparto; un entrepaño de hierro y cristal; un estante para huevos; un embudo de hojalata, y una silla de paja. Tasados todos estos efectos en 250 pesetas.

Efectos embargados a Pejerto Vázquez:

125 pares de alpargatas de piso de junta, de varios tamaños; 25 pares de alpargatas, piso goma; 20 pares de alpargatas, piso suela; 15 pares de brodequines, piso madera; 26 pedazos de palma; 60 paquetes de asperón; 200 escobillas, mango de madera de palo; un mostrador de madera de pino; una anaquelera de madera de pino; 16 estantes, y dos bancos de madera de pino, sin pintar. Todos estos efectos tasados en 448,25 pesetas.

Getafe, 19 de mayo de 1931.—Ante mí, Lcdo. Antonio Sanz Dranguet.

(C.—149)

Juzgados municipales

UNIVERSIDAD

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de la Universidad, dictada en estos autos, seguidos a instancia de D. Manuel Asegurado, como apoderado de la Sociedad Anónima «Ayuso», contra don Julián González Chicharro, sobre pago de cantidad, en ejecución de sentencia, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, de los bienes embargados al demandado, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día doce de junio próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

CONDICIONES

Primera

Que los bienes embargados consisten en los muebles, enseres y géneros existentes en el establecimiento del demandado D. Julián González Chicharro, calle de Hernani, cuarenta, y que por menor se detallan en la diligencia de embargo correspondiente, los que han sido valorados pericialmente en mil ochocientas cincuenta y seis pesetas con cuarenta y cinco céntimos.

Segunda

Que el tipo por que se anuncia esta subasta es el de todo el valor de tasación.

Tercera

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes,

por lo menos, de todo el tipo de tasación.

Cuarta

Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el diez por ciento del tipo de tasación, sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto.

Quinta

Que los bienes embargados objeto de la subasta se encuentran depositados en poder de D. Julián González Chicharro, domiciliado en la calle de Hernani, número cuarenta, tienda denominada «La Numantina».

Dado en Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
G. Doval

V.º B.º

El Juez municipal,
M. M. Fernández Rodríguez

(A.—1.013)

HOSPICIO

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de este distrito del Hospicio, en providencia de este día, dictada en juicio verbal civil, seguido a instancia de D. Mariano Sáinz Ayllón, contra D. Saturnino Vallejo Salillas, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta, en primera y pública subasta, un camión, marca «Opel», de dos toneladas, motor número 863, matrícula número J. 3.776, que ha sido embargado como de la propiedad del demandado, y tasado en la cantidad de tres mil quinientas pesetas; habiéndose señalado para la celebración del remate, el día cinco de junio próximo, y hora de las once y treinta, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Barco, número veintiséis, segundo; previniéndose a los licitadores que en el remate habrán de observarse las prescripciones contenidas en los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el referido camión, objeto de la venta, se halla depositado en poder del demandado, con domicilio en la calle de Esquilache, número dieciocho.

Y para que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, le expido en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Antonio Aguilar

V.º B.º

El Juez municipal,
Isidro Suárez

(A.—1.019)

GUARDIA CIVIL = MADRID

Comandancia de provincia

ANUNCIO

El día 7 de junio próximo, a las diez horas, se verificará en la Casa Cuartel de la Guardia Civil (García de Paredes, 2 y 4), la venta en pública subasta de las escopetas, con marcas de los Bancos de prueba, recogidas a los infractores de la ley de Caza, y chatarra de otras.

Madrid, 25 de mayo de 1931.—El primer Jefe, Pío Navarro y López.
(Núm. 1.433) (E.—268)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de Presidentes, Adjuntos y Suplentes, designados por las Juntas municipales de los pueblos que a continuación se detallan, para constituir los Mesas electorales en los distritos y secciones que se mencionan, en la elección que para Concejales se ha de celebrar el día 31 del actual, según convocatoria fecha 14 de los corrientes, la cual se publica cumpliendo lo dispuesto en la Circular de la Junta Central del Censo de 19 de abril de 1910.

ANCHUELO

Distrito único.—Sección única
 Presidente, D. Similiano López Fernández; Suplente, D. Manuel Pareja Fernández; Adjunto primero, D. Antolín Martínez Fernández; ídem segundo, D. Félix Palero Tamayo; Suplente primero, D. Julián López Gómez; ídem segundo, don Florencio Juarranz Ruiz.

ARGANDA

Distrito del Ayuntamiento.—Sección primera
 Presidente, D. Ricardo García Hernández; Suplente, D. Joaquín Sardinero Rianza; Adjunto primero, D. Ignacio Aguado Sanz; ídem segundo, D. Miguel Aguado Maroto; Suplente primero, D. Isidoro Valles Rodríguez; ídem segundo, D. Luis Valles Rianza.

Sección segunda

Presidente, D. Julián García Rianza; Suplente, D. Bonifacio Vega Ruiz; Adjunto primero, D. Antonio Aguilar Pérez; ídem segundo, don Luis Aguilar Pérez; Suplente primero, D. Germán Vergara Palencia; ídem segundo, D. Eduardo Vega Majero.

Distrito de Prevención.—Sección segunda

Presidente, D. Francisco Aguilar Martínez; Suplente, D. Ramón Sardinero Rianza; Adjunto primero, don Miguel Mira Bernabé; ídem segundo, D. Antonio Orejón Arisco; Suplente primero, D. Nicolás Alfonso Portero; ídem segundo, D. Luis Sardinero Rianza.

Sección segunda

Presidente, D. Nicolás Alfonso Portero; Suplente, D. Luis Rianza Milán; Adjunto primero, D. Francisco Aguado Herreros; ídem segundo, D. Julián Aguilar Sanz; Suplente primero, D. Joaquín Valles Rianza; ídem segundo, D. Eugenio Valdeolivas Salvanés.

BRUNETE

Distrito único.—Sección única
 Presidente, D. Leopoldo Galindo Aceituno; Suplente, D. Pedro Rodríguez Serrano; Adjunto primero, don Mariano Martín Gavilanes; ídem segundo, D. Ignacio Martín Avilés; Suplente primero, D. Pablo Lucero Cabrera; ídem segundo, D. Faustino Granizo Bahía.

CENICIENTOS

Distrito único.—Sección primera
 Presidente, D. Juan Ampuero Pérez; Suplente, D. Luis Zurdo González; Adjunto primero, D. Justo Mesa de la Hoz; ídem segundo, D. Daniel Montero Montero; Suplente primero, D. Pedro Lizana Sánchez; ídem segundo, D. Victoriano Lizana Saavedra.

Sección segunda

Presidente, D. Leandro Ampuero González; Suplente, D. Experiación

Fuentes Lizana; Adjunto primero, D. Manuel Martín Bautista; ídem segundo, D. Eugenio Montero Paz; Suplente primero, D. Joaquín López Herradón; ídem segundo, D. Luis Lizana Señorís.

CERCEDILLA

Distrito de Ayuntamiento.—Sección única

Presidente, D. Máximo Morales Herranz; Suplente, D. Anacleto Zorrilla Martínez; Adjunto primero, D. Facundo López Prieto; ídem segundo, D. Juan Bautista Valencia Yuste; Suplente primero, D. Andrés Martín Herranz; ídem segundo, don Máximo Fernando Martín Gutiérrez.

FUENCARRAL

Distrito de Oriente.—Sección única

Presidente, D. Tiburcio Aguado Palacios; Suplente, D. José Calderay Morillas; Adjunto primero, D. Ramón Moreno Hernández; ídem segundo, D. Antonio Hernández Lumbreras; Suplente primero, D. Ramón Camarero Granda; ídem segundo, D. Julián Claudio Ferrero Madrigal.

GUADARRAMA

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Germán González García; Suplente, D. Máximo Aláez Izquierdo; Adjunto primero, D. Emilio Jiménez Geromini; ídem segundo, D. Mariano Aláez Izquierdo; Suplente primero, D. Eliseo Ruiz López; ídem segundo, D. Matías Alamo González.

LEGANES

Distrito de Norte.—Sección única

Presidente, D. Francisco Madrid Carvajal; Suplente, D. Ramiro Llera y Téllez de Abarca; Adjunto primero, D. Antonio Maroto Callejo; ídem segundo, D. Dionisio Maroto Díaz; Suplente primero, D. Esteban Ludeña Chozas; ídem segundo, don Santiago Ludeña Chozas.

Distrito del Sur.—Sección única

Presidente, D. Julián Madrid Maroto; Suplente, D. José Luaces Maroto; Adjunto primero, D. Luis Madrid Hernández; ídem segundo, don Manuel Madrid Prieto; Suplente primero, D. Tiburcio López Ortega; ídem segundo, D. Eulogio López Ortega.

MANZANARES EL REAL

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Manuel Jiménez Cabrera; Suplente, D. Carlos Viñas Ortíz; Adjunto primero, D. Antero Mesa Arroyo; ídem segundo, D. Antonio Gutiérrez García; Suplente primero, D. Restituto Jiménez García; ídem segundo, D. Casimiro Díaz González.

ORUSCO

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Hermenegildo Moreno Huertas; Suplente, D. Juan Huertas Villalvilla; Adjunto primero, D. Manuel Yuste Bomhome; ídem segundo, D. Juan Madrid del Amo; Suplente primero, D. Saturnino González Roquero; ídem segundo, D. Francisco Huertas Angulo.

PARLA

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Hermenegildo Escobar González; Suplente, D. Valentín Sacristán Hernández; Adjunto primero, D. Miguel Bello Navarro; ídem segundo, D. Manuel González López; Suplente primero, D. Amalio Martín Ocaña; ídem segundo, D. Cipriano Moreno Hurtado.

PINTO

Distrito de la Audiencia.—Sección única

Presidente, D. Ramón Fernández López; Suplente, D. Francisco Bares Folgosa; Adjunto primero, don Manuel Agudo Pérez; ídem segundo, D. Gabriel Aguado Rico; Suplente primero, D. Victoriano López Claramunt; ídem segundo, don Marcelino Lezama Salas.

Distrito de San Francisco.—Sección única

Presidente, D. Gregorio de Gal-dós Lebrón; Suplente, D. Pablo García Orozco; Adjunto primero, don Justo Alonso del Hierro; ídem segundo, D. Francisco Areaga Sánchez; Suplente primero, D. Agustín Navarro Cabello; ídem segundo, don Vicente Navarro Martín.

VALDETORRES DE JARAMA

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Florencio Acevedo Hernández; Suplente, D. Francisco Pascual Martín; Adjunto primero, D. Esteban Martín Torres; ídem segundo, D. Luis Madrigal Benito; Suplente primero, D. Leandro López Mabrasca; ídem segundo, D. Antonio Arjona Alonso.

VILLAVICIOSA DE ODON

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Angel Aparicio Martín; Suplente, D. Fidel Arribas Mardomingo; Adjunto primero, don Manuel Rodríguez Barba; ídem segundo, D. Lucio Rodríguez Barca; Suplente primero, D. Felipe Ricote Gavilanes; ídem segundo, D. José Revuelta García.

ZARZALEJO

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Sandalio Herranz Martín; Suplente, D. Claro Verdura Culebra; Adjunto primero, D. Francisco Alvarez Herranz; ídem segundo, D. Leoncio Alberquilla López; Suplente primero, D. Lorenzo Vilas Sánchez; ídem segundo, D. Bernabé Verdura Preciado.

ALGETE

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Rafael Pérez Belda; Suplente, D. Agustín Madrigal Prada; Adjunto primero, D. Francisco Dorado Mínguez; ídem segundo, don Julián Fernández de Benito; Suplente primero, D. Fernando Fernández Echevarría; ídem segundo, don Jesús Viñuelas Fernández.

EL ALAMO

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Marcelo Alonso Fernández; Suplente, D. Blas Pérez Fernández; Adjunto primero, don Modesto Bargaño Alonso; ídem segundo, D. Marcelino Alonso Rufo; Suplente primero, D. Vicente Orgaz Orgaz; ídem segundo, D. Juan García González.

EL BERRUECO

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Cecilio Cobertera Arias; Suplente, D. Ignacio Sanz Pérez; Adjunto primero, D. Julián Arias Martín; ídem segundo, don Joaquín Arias Acevedo; Suplente primero, D. Manuel Vicente Sanz; ídem segundo, D. Marcelino Sanz y Sanz.

EL PARDO

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Manuel Machuca Vallejo; Suplente, D. Manuel Lozano Sebastián; Adjunto primero, don Antonio Mansilla Cobeña; ídem segundo, D. Máximo Mardones Irús; Suplente primero, D. Hipólito Ló-

pez Rodríguez; ídem segundo, don Juan López Marina.

BUSTARVIEJO

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Alejandro González Esteban; Suplente, D. Alfonso Vinatea García; Adjunto primero, don Mariano Vinatea Martín; ídem segundo, D. Gregorio Vinatea Salazar; Suplente primero, D. Agustín García Barrera; ídem segundo, don Crescencio Acevedo Alvarez.

CADALSO DE LOS VIDRIOS

Distrito del Este.—Sección única

Presidente, D. Pedro Moreno López; Suplente, D. Pascual López Merino; Adjunto primero, D. Máximo Margarit Canoyra; ídem segundo, don Ceferino Martín Abad; Suplente primero, D. Simón López Hernández; ídem segundo, D. Justo López López.

Distrito de Oeste.—Sección única

Presidente, D. Julián Muro Moreno; Suplente, D. Enrique López Mingo; Adjunto primero, D. Antonio Alvarez Martín; ídem segundo, don Victoriano Martín Martín; Suplente primero, D. Francisco López López; ídem segundo, D. Guillermo López Hernández.

COLLADO MEDIANO

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Enrique Espinosa Cadalso; Suplente, D. Francisco Alonso Cuenca; Adjunto primero, don Gregorio Alonso Montalvo; ídem segundo, D. Sebastián Azañedo Segovia; Suplente primero, don Demetrio Sanz del Pozo; ídem segundo, D. Gregorio Sanz Nogue- rales.

DAGANZO

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Pedro Baldominos Alvarado; Suplente, D. Agustín Valladar Almendros; Adjunto primero, don Antonio Ahijón Godín; ídem segundo, D. Joaquín Aguado López; Suplente primero, D. Gabriel Trillo López; ídem segundo, D. Rafael Vega Expósito.

LOZOYUELA

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Bernabé Bermejo Hernández; Suplente, D. Regino Villegas Hernández; Adjunto primero, don Luis Martín Sanz; ídem segundo, D. Otilio Martínez Agustí; Suplente primero, D. Gabriel López Martín; ídem segundo, D. Juventino Huerta Hernández.

MEJORADA DEL CAMPO

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Leandro Adán Martínez; Suplente, D. Pablo Fernández Herce; Adjunto primero, don Francisco Royo Guijarro; ídem segundo, D. Basilio Vaquero Delgado; Suplente primero, D. Santiago Cebolla Gallego; ídem segundo, don Manuel Cebolla Huertas.

MORALZARZAL

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Remigio Muñoz Coello; Suplente, D. Alfredo Somacarrera Gómez; Adjunto primero, don Cayo Mansilla Santos; ídem segundo, D. Manuel Mansilla Santos; Suplente primero, D. Manuel López Sastre; ídem segundo, D. Esteban López García.

NAVALCARNERO

Distrito de Escuelas.—Sección primera

Presidente, D. Tomás Correas Cardena; Suplente, D. Deogracias Navas Carnicero; Adjunto primero, don Pablo Alvarez Öllero; ídem se-

gundo, D. Enrique Alvarez Barrio; Suplente primero, D. Buenaventura Sevillano Olfas; ídem segundo, don Eusebio Olfas Navarro.

Distrito de Escuelas.—Sección segunda

Presidente, D. Joaquín Alamo Martín; Suplente, D. Víctor Olfas Arribas; Adjunto primero, D. José Jalón Carrasco; ídem segundo, don José Blanco de Toro; Suplente primero, D. Quintín González Toledano; ídem segundo, D. Carlos Medrano Navarro.

Distrito de plaza.—Sección primera

Presidente, D. Vicente Casas Navarro; Suplente, D. Baldomero Rodríguez Herrero; Adjunto primero, don José Molina San Román; ídem segundo, D. Bernardo Berquillos Naval; Suplente primero, D. Manuel Povedano Fernández; ídem segundo, D. Vicente Velasco Benito.

Distrito de plaza.—Sección segunda

Presidente, D. Félix Colomo Lucas; Suplente, D. Felipe Yudego Partida; Adjunto primero, D. Francisco Lozano Blanco; ídem segundo, don Pedro Alvarez Ollero (Mayor); Suplente primero, D. Ignacio Trigos Montoya; ídem segundo, don Fernando Sacristán Fernández.

ROBREGORDO

Distrito único.—Sección única

Presidente, D. Eusebio Martín Arribas; Suplente, D. Florencio González García; Adjunto primero, don Gabino Jiménez González; ídem segundo, D. Tomás García Arias; Suplente primero, D. Juan Aranda del Pozo; ídem segundo, D. Manuel del Pozo Villas.

(Continuará)

Tribunal de oposiciones a la Secretaría del Juzgado municipal de Toledo

PROGRAMA

(Continuación)

15. De las faltas contra los intereses generales y régimen de las posiciones.

16. De las faltas contra la independencia de los funcionarios públicos.

17. De las faltas contra la moralidad pública.

18. De las faltas contra las personas.

19. De las faltas contra la propiedad.

20. De las faltas de daño y de las cometidas contra el contrato de trabajo.

21. De las faltas contra los menores.

22. La ley de caza en su aspecto penal.—Infracciones que castiga.

23. Pesas y medidas. Ley y reglamento por que se rigen.—Infracciones castigadas.

24. Infracciones en materia de policía de ferrocarriles.

25. La ley de policía de imprenta en su aspecto penal.

26. Ley sobre huelgas y coligaciones de 27 de abril de 1909.—Aumento de la competencia de los Juzgados Municipales. El nuevo Código penal ha derogado la expresada Ley.

Derecho internacional en sus relaciones con el Registro Civil de España

1. Conflicto de leyes por razón del espacio.—Naturaleza de las normas del Derecho Internacional privado. Principios generales en la materia.

2. Teoría de los Estatutos y su aplicación al Código Civil.

3. La nacionalidad.—Sistemas para determinarla.—Criterio del Código Civil.

4. Idea de la legislación española sobre la condición jurídica del extranjero.

5. Condición ante la Ley de las personas jurídicas extranjeras.—Criterio de nuestra legislación.

6. Examen de la naturalización como modo de adquirir la nacionalidad española.—Preceptos de la Ley y del Reglamento del Registro Civil referentes a la misma.

7. Breve examen de las disposiciones vigentes sobre la adquisición de la nacionalidad por vecindad.

8. Legislación vigente en España sobre conservación, pérdida y recuperación de la nacionalidad.

9. Ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros.—Criterios adoptados en España según los distintos supuestos y ejecutorias que deben inscribirse en el Registro Civil.

10. Legalización de documentos procedentes del extranjero.—Procedimiento para obtenerlo.

11. Transcripciones en la Península de los actos del Registro civil ocurridas en las antiguas provincias de Ultramar.—Sus requisitos.

12. Inscripciones que se practican en los Registros de los agentes diplomáticos y consulares de España.

13. Inscripciones de nacimiento ocurridas en buque nacional durante la navegación.—Modo de hacerse según los distintos casos.

14. El matrimonio en el derecho internacional.—Ley aplicable a la capacidad de los contrayentes y a la forma de la celebración.

15. El divorcio en el derecho internacional.—Cuestiones que suscita.

16. Matrimonios contraídos en el extranjero por españoles que deberán inscribirse en el Registro.

17. En qué casos deberán inscribirse los matrimonios de extranjeros celebrados fuera de España y en qué Registro ha de hacerse.

18. Defunciones de españoles ocurridas en el extranjero.—Deberes de los agentes diplomáticos y consulares en orden a los mismos.

19. Defunciones de los militares en el extranjero y de las ocurridas en buques nacionales durante la navegación.—Dónde y cómo se inscriben.—Real orden de 19 de julio de 1917 sobre inscripción de defunciones en caso de naufragio.

20. Funcionarios encargados del Registro civil de los españoles en el extranjero.—Sus principales atribuciones.

21. Libros registros que han de llevar los agentes diplomáticos y consulares de España.—Formalidades para la apertura y cierre de los mismos.

22. Registros generales y especiales de las inscripciones que hagan los Agentes diplomáticos y consulares de España.—Actos inscribibles en los Registros de las Embajadas, Legaciones y Consulados.

23. Requisitos de fondo y forma de las certificaciones expedidas por los Agentes diplomáticos y consulares con referencia a las inscripciones de los libros que están a su cargo.

24. Derechos y obligaciones de los Contadores, Capitanes y Patrones de los buques nacionales en relación a las inscripciones hechas durante la navegación.

25. Procedimiento a seguir en el caso de extravío o destrucción de

nuo de los ejemplares que llevan los Agentes diplomáticos y consulares de España.

Legislación del impuesto de derechos reales; utilidades, timbre del Estado y aranceles judiciales

1. Obligaciones que la Ley y el Reglamento de impuesto de derechos reales impone a los funcionarios judiciales.—Valor probatorio de los documentos sujetos al pago del impuesto sin nota de liquidación.

2. Responsabilidades en que incurrir los auxiliares de la Administración de justicia por el incumplimiento de los deberes que la Ley y el Reglamento del impuesto de derechos reales les impone.—Quiénes las exigen.—Diferencias en cuanto al pago de las multas impuestas a las Autoridades y funcionarios y a los contribuyentes.

3. Contribución sobre utilidades. Obligaciones que la Ley y el Reglamento imponen a los funcionarios judiciales.

4. Timbre que ha de emplearse en el primer pliego de las copias de las escrituras de adopción, emancipación y reconocimiento de hijo natural.

5. Timbre de los documentos referentes al Registro civil.—Timbre de los expedientes gubernativos y de los títulos de Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgado municipal.

6. Limite mínimo y máximo del timbre que ha de emplearse en las actuaciones de la jurisdicción civil contenciosa, según la cuantía del litigio.—Forma de fijar la cuantía cuando no aparezca determinada.—Papel que ha de emplearse cuando la cuantía sea inextimable.

7. Timbre que ha de emplearse en los actos de conciliación, en las diligencias preparatorias del acto y en los testimonios de aquellos según haya o no avenencia.

8. Timbre de los libros de comercio según las clases de comerciantes a que pertenezcan.—Timbre de los recibos de cantidades, de los dictámenes de los Abogados y de los anuncios de los periódicos oficiales.

9. Asuntos en que se usa el papel de oficio. Forma de reintegro cuando unos litigantes son pobres y otros no.—Pólizas de la Mutuality judicial en las actuaciones de los Juzgados municipales.

TRIBUNAL INDUSTRIAL

El señor Juez de primera instancia, Presidente de dicho Tribunal, en los autos seguidos a instancia de Isaac Flor Golderos, contra D. Carlos Izquierdo, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, sobre reclamación de salarios, ha acordado se cite a expresado demandado por medio de edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que el día 15 del próximo junio, a las diez y media de su mañana, comparezcan en la Sala audiencia de este Tribunal, sita en el Palacio de Justicia, calle de Bárbara de Braganza, número 1, con objeto de celebrar el antejuicio o conciliación que la Ley previene, advirtiéndole que si no comparece se dará el acto por intentado, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de citación en forma a dicho demandado, expido la presente que firmo en Madrid, a 18 de mayo de 1931.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

(Núm. 1.384)

En los autos seguidos en dicho Tribunal sobre reclamación de salarios, a instancia de Rogelio Rodríguez de la Oliva, contra D. Alberto Urriaga, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a 5 de mayo de 1931.—El señor don Antonio Bailén Lozano, Magistrado de ascenso, Juez Presidente del Tribunal Industrial.—Habiendo visto el presente juicio, con intervención del Jurado, entre partes: como demandante Rogelio Rodríguez de la Oliva, de esta vecindad, mayor de edad, viajante, asistido de D. Luis Romero Porras, y como demandado D. Alberto Urriaga del Vivar, de esta vecindad, mayor de edad, industrial, sobre reclamación de salarios, y no habiendo comparecido el demandado ni persona alguna en su nombre, Su Señoría acuerda la celebración del juicio en su rebeldía.

Fallo

Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Alberto Urriaga del Vivar a que pague pesetas 302,05 a D. Rogelio Rodríguez de la Oliva, absolviendo a dicho demandado de las demás pretensiones del actor. Se advierte a las partes que contra esta sentencia, pueden interponer recurso de revisión para ante la Excelestísima Audiencia Territorial, en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación. Notifíquese al demandado en los Estrados del Juzgado e inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la cabeza y parte dispositiva de no solicitarlo el demandante que se haga personalmente.—Lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Bailén.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma a D. Alberto Urriaga del Vivar, por su rebeldía, expido el presente, que firmo en Madrid, a 12 de mayo de 1931.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos (Núm. 1.370)

En los autos que se tramitan en el Tribunal Industrial de esta Capital, a instancia de Francisco Reynez López, contra doña Concepción González Lima y doña Julia Ferrer Ferrer, sobre reclamación de salarios, el señor Juez Presidente ha acordado que por medio de cédula inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y el de Málaga, se cite a la demandada doña Concepción González Lima, que habitó últimamente en la calle de Nosquera, 12 y 14 de dicha población, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 25 de junio próximo, a las diez de su mañana, comparezca en este Tribunal, sita en el Palacio de Justicia, entrada por la calle de Bárbara de Braganza, 1, con el fin de celebrar el juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y sirva de cédula de citación a doña Concepción González Lima, expido la presente, que firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1931.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos. (Núm. 1.367)

ORIA Y GALINDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
CLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 8
Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 70